

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/52/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO¹.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
ISMAEL MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERABNO DE OAXACA²
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL³.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el PT⁴, en contra del Gobernador del Estado, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y promoción personalizada; al igual que, en contra del PRI por culpa in vigilando.

1. ANTECEDENTES

De los escritos de denuncia y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente⁵:

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022, para elegir al titular del ejecutivo estatal.

Del tres de abril al uno de junio, tuvo verificativo el periodo de campaña electoral.

¹ En lo subsecuente, PT O partido denunciante.
² En lo subsecuente, Gobernador del Estado o denunciado.
³ En lo subsecuente, PRI O partido denunciado.
⁴ A través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
⁵ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.
⁶ En adelante Instituto Estatal Electoral.

1.2 Denuncia que dio origen al expediente CQDPCE/GOB/PES/107/2022. El veintiuno de abril, el PT presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, una denuncia en contra del Gobernador del Estado, por la presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto del proceso electoral ordinario 2021-2022; y presunta promoción personalizada; al igual, que en contra del PRI por culpa in vigilando, derivado del actuar que atribuye al referido servidor público. Lo anterior, con motivo de su asistencia a la apertura de campaña de Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la gubernatura postulado por la candidatura común integrada por los partidos PRI y PRD.

El veinticuatro siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁷ del Instituto Estatal Electoral, radicó la denuncia con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/GOB/PES/107/2022, y ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos a efecto de contar con los elementos necesarios para pronunciarse de la admisión o desechamiento de la misma, y resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

1.3 Recurso de apelación RA/113/2022. Inconforme con dicho acuerdo, el cuatro de mayo, el PT presentó recurso de apelación, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, quien una vez efectuado el trámite de publicidad, lo remitió a este Tribunal el nueve siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado. Constancias con las que se integró el recurso de apelación identificado con la clave RA/113/2022.

1.4 Denuncia que dio origen al expediente CQDPCE/GOB/PES/181/2022. El cinco de mayo, el PT presentó en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral Junta Local Ejecutiva Oaxaca, una denuncia en contra del Gobernador del Estado, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña con impacto en el próximo proceso electoral federal; y por la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto del proceso electoral ordinario 2021-2022; y presunta promoción personalizada; al igual, que en contra del PRI por culpa in vigilando, derivado del actuar del referido servidor público.

⁷ En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora.

Misma que fue radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PT/JL/OAX/287/2022, del índice de esa Junta Local.

1.5 Acuerdo de incompetencia y escisión. Mediante acuerdo de diez de mayo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, con impacto en el proceso electoral local 2021-2022; y la presunta promoción personalizada atribuible al Gobernador del Estado; al igual, que de la supuesta culpa in vigilando atribuida al PRI. De ahí que, escindió del escrito de queja esos hechos, y los reencauzo al Instituto Estatal Electoral.

1.6 Sentencia del recurso de apelación RA/113/2022. El diecisiete de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el recurso de apelación referido, en el sentido de revocar los puntos “SEGUNDO” Y “SEXTO”, del acuerdo impugnado, y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias que, de no advertir causal de improcedencia alguna, de inmediato emitiera el acuerdo de admisión y emplazamiento, y en su caso, se pronunciara respecto a la adopción o no de las medidas cautelares.

1.7 Acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias decretó la acumulación del procedimiento especial sancionador, CQDPCE/GOB/PES/181/2022, al diverso CQDPCE/GOB/PES/107/2022, al advertir identidad de la parte denunciante y denunciados, y de los hechos que motivaron las denuncias; admitió a trámite las denuncias; desecho la solicitud de adopción de medidas cautelares; y ordenó emplazar a los denunciados. Y señaló las diecinueve horas del veintiuno de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. Ante la imposibilidad de notificar el acuerdo de admisión y emplazamiento al Gobernador del Estado, por acuerdo de diecinueve de mayo la autoridad instructora, señaló las diecisiete horas del veintitrés siguiente, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

De ahí que, en la fecha y hora señalada tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito las partes.

1.9 Acuerdo de cierre de instrucción y remisión. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del presente asunto; y ordenó a la Secretaria Técnica la elaboración del informe circunstanciado; y, la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

1.10 Recepción y turno. El veinticinco siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio sin número, por el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/52/2022, y el veintisiete siguiente lo turnó a la ponencia del Magistrado instructor.

1.11 Radicación. Por acuerdo de **seis** de junio, el Magistrado ponente radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la presidencia de este órgano jurisdiccional para que, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas del día ocho de junio de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸.

Lo anterior, porque el partido denunciante considera que las conductas atribuidas al Gobernador del Estado encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, respecto del

⁸ En adelante Ley de Instituciones.

proceso electoral local ordinario 2021-2022, para elegir al titular del ejecutivo estatal; y la presunta promoción personalizada; al igual, que la culpa in vigilando del PRI, derivado del actuar del referido servidor público.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO, HECHOS INVESTIGADOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

3.1 Hechos denunciados. El PT denunció al Gobernador del Estado, por su asistencia a la apertura de campaña de Alejandro Avilés Álvarez, otrora candidato a la gubernatura, por la candidatura común postulada por los partidos PRI y PRD, realizada el día domingo tres del abril, aduciendo la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; y la promoción personalizada; y al PRI por culpa in vigilando, derivado del actuar del referido servidor público.

Al respecto, el denunciante precisó que si bien dicho evento fue realizado un domingo, que podría ser considerado como día inhábil, ello no se traduce en que el denunciado hubiera acudido al mismo sin investidura de Gobernador del Estado, pues tal carácter no se porta o abandona por efecto de la vigencia de una temporalidad, sino que es de carácter permanente durante el periodo que la ciudadanía lo eligió.

Por tanto, sostiene que el Gobernador del Estado no puede despojarse de su investidura en los actos que realiza, aun cuando no exprese que es funcionario público, pues tal calidad es connatural al cargo que ocupa y que lo identifica, de ahí que, tomando en consideración que los actos de campaña electoral son difundidos ampliamente por los medios de comunicación, y que en dicho acto se hicieron promesas de campaña, no es aceptable que el Gobernador del Estado, haya actuado como un ciudadano, despojado de la investidura pública que ostenta.

Sostiene que, tampoco se puede calificar como legal la participación del Gobernador del Estado, sobre la base que ejercía sus derechos políticos, porque aun cuando esos derechos no desaparecen de la esfera jurídica de quienes ocupan un cargo público, lo cierto es que en supuestos como el que nos ocupa, los derechos de los funcionarios públicos se encuentran limitados por el orden jurídico, en aras de tutelar un interés más amplio,

como los derechos de los demás a sufragar con plena libertad, sin coacción alguna, para que se realicen elecciones auténticas y democráticas.

Así, el partido denunciante señala que con la intervención del Gobernador del Estado en la apertura de campaña del candidato postulado por los partidos PRI y PRD, se violentan los artículos 41 y 134 de la Constitución Política Federal, por la transgresión al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y el de equidad en la contienda; ya que esa conducta la realiza con el fin de que la ciudadanía vote por el PRI.

Refiere que, el artículo 137 de la Constitución Política Local, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, de ahí que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad evitar que los servidores públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Argumenta que, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al artículo 137 de la Constitución Política Local.

De ahí que, refiere que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de acudir a actos de campaña, en el entendido de que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostenta para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así también, denunció al referido instituto político por su falta de deber de cuidado, derivado del actuar del servidor público de referencia.

Cabe señalar que el denunciante, solicitó a la autoridad administrativa electoral que, realizara la certificación de la apertura de campaña del candidato postulado por los partidos políticos PRI y PRD, de ahí que, obra en autos el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral. Así también, insertó en sus escritos de denuncia capturas de pantalla de la

publicación del video de la referida apertura de campaña, y agregó la liga electrónica en la cual podía ser localizado, solicitando a la autoridad instructora que certificara el contenido de dicha publicación.

3.2 Argumentos de los denunciados. Por su parte, el denunciado al esgrimir sus alegatos manifestó que no se actualizan las infracciones a la normativa electoral que se le atribuyen, debido a que, su sola asistencia al evento partidista, no es suficiente para considerarse como una conducta ilícita, ya que el evento se realizó el día domingo tres de abril, es decir, un día inhábil, lo cual permite a los servidores públicos, que en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, participen en eventos partidistas.

Por otra parte, refiere que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que los hechos denunciados constituyan faltas a la normativa electoral, como la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, y promoción personalizada, ya que únicamente se acredita su asistencia al evento partidista, en el cual no hizo uso de la voz.

De ahí que, refiere que resultan aplicables al caso los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2012 y Tesis L/2015, de rubros: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”, Y “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.

Por tanto, refiere que la sola asistencia de los servidores públicos en días inhábiles a eventos partidistas, de proselitismo político para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato, no implica el uso indebido de recursos públicos; y que su asistencia al evento denunciado, la realizó en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y asociación en materia política, los cuales no pueden ser restringidos por el hecho de desempeñar un cargo público.

Refiere que la Sala Superior ha determinado que cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas los días que la Ley

contemple como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, en términos de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política Federal.

Por tanto, sostienen que su asistencia al evento proselitista realizado en un día inhábil, en el que no hizo uso de la voz, y tampoco existe evidencia de que hubiera destinado recursos públicos indebidamente, por tanto, los hechos denunciados no son de la entidad suficiente para tener por acreditada una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues no fueron rebasados los límites al no influir en la voluntad de la ciudadanía coaccionado o presionando al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; esto es, no existe ningún tipo de mensaje que esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político.

Por último, refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política Federal, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por si misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional. Por tanto, refiere que su asistencia al evento en día inhábil, en el que no hizo uso de la voz, no implica promoción personalizada.

Por su parte, el partido denunciado agregó que la inexistencia de la infracción que se le atribuye, radica en que las premisas en las que basa su argumentación el partido recurrente, son falsas.

Pues si bien, ese Instituto Político tiene la obligación de vigilar el actuar de sus militantes, sin embargo, refiere que no pueden ser responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Por último, refiere que las pruebas aportadas por el denunciante y de las actas circunstanciadas que obran en el expediente, es evidente que no existe ningún acto que violente la ley electoral, por tanto, solicita que al

momento de resolver el procedimiento especial sancionador se declaró la inexistencia de la infracción objeto de denuncia.

3.3 Hechos de la investigación. La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían en la vulneración a la normativa electoral por parte de Alejandro Ismael Alejandro Hinojosa, en su carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consisten en los siguientes:

[...]

1. “El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el que se elegirá Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.
2. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022, en dicho acuerdo, el periodo de precampañas quedó establecido del dos de enero al diez de febrero del año en curso.
3. Así también tenemos que en dicho acuerdo se estableció que el periodo de campañas para la elección de la gubernatura, comprende del tres de abril al uno de junio del año en curso.
4. Tenemos que con fecha tres de abril del año en curso, se realizó la apertura de Campaña del Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática en dicho evento participo el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicha evento puede ser consultado al acceder mediante el siguiente link: <https://fb.watch/cwfzCx7FJf/>.

De donde se puede desprender que el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistió a un evento partidista precisamente la apertura de Campaña del Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.”

[...]

3.4 Litis establecida por la autoridad instructora. La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció como Litis la comisión de actos que constituyen faltas a la normativa electoral, como violación a la equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, violación al principio de neutralidad, y en contra del PRI, por la culpa in vigilando; actos que contravienen lo dispuesto en los artículos 137, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política Local; artículos 6, párrafo 2, 304 párrafo 1, fracción I, y 310 párrafo 1, fracciones III, IV y VII de la Ley de Instituciones y 76 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el denunciado argumenta que las infracciones a la normativa electoral que se le atribuyen no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador establecidos en el artículo 334 de la Ley de Instituciones.

Contrario a lo aducido por el denunciado el artículo 334 fracción I, de la Ley de Instituciones establece que dentro de los procesos electorales la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que; “I. Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;”.

El artículo 137, en sus párrafos decimosegundo, decimotercero y **decimocuarto**, de la Constitución Política Local prevé:

Artículo 137. [...]

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De lo transcrito se advierte que a fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de lo previsto en las aludidas normas constitucionales, se previó en el párrafo decimocuarto del referido artículo, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.

Es decir, la sanción por las infracciones a lo dispuesto en ese precepto constitucional, será acorde con lo previsto en la ley respectiva.

De ahí que, en los preceptos de la Ley de Instituciones que a continuación se transcriben, se establecieron las normas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos decimosegundo y decimotercero de la Constitución Local.

“Artículo 6

(...)

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando **la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos**.

[...]

Artículo 310

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

III.- El incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, **la difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

[...]

Por tanto, no le asiste la razón al denunciado al afirmar que los hechos motivo de denuncia, no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador establecidos en el artículo 334 de la Ley de Instituciones.

3.5 Fijación de la materia del procedimiento. La controversia planteada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es determinar la existencia de los hechos denunciados, y de ser el caso, determinar si los mismos actualizan las infracciones a la normativa electoral que atribuyen al denunciado, y que consisten en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, y promoción personalizada; así como la falta de deber de cuidado del PRI, derivado del actuar del referido servidor público.

3.6 Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- II. En caso de acreditarse los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen las infracciones a la normativa electoral; de ser

el caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- III. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se hará al realizar la valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora.

En ese sentido, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

A. Documentales públicas.

1. Copia certificada del acta circunstanciada⁹ levantada por María Guadalupe Córdova González, servidora pública habilitada por la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, con motivo de la diligencia de certificación de la apertura de campaña de Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por la candidatura común postulada por los partidos PRI y PRD, de la cual se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez a cuatro de abril del dos mil veintidós, y en atención al escrito de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, en su carácter de Represente Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, enviado por vía correo institucional recibido el día dos de abril del año en curso, por la Oficialía de Partes de este instituto, quedando registrado con el folio 075087, y al acuerdo de inicio IEEPCO/SE/PE/103/2022, en donde se instruye a la C. María Guadalupe Córdova González, Servidora Pública habilitada,

⁹ Cabe mencionar que, en dicha acta la funcionaria electoral al iniciar la diligencia asentó la fecha cuatro de abril, no obstante dicha actuación tuvo lugar el tres de abril, lo cual se corrobora en la parte final del acta circunstanciada, en la cual se advierte la hora, día, mes y año, en la que se cerró la diligencia.

para que en ejercicio de oficialía electoral realice la Certificación de: la apertura de campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador el Estado de Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, iniciando con la caminata que partirá de la Alameda de León a la Plaza de la Danza de esta Ciudad de Oaxaca, por lo que accediendo a la indicación y siendo las diez horas del día domingo tres de marzo del año dos mil veintidós, me traslade con vehículo particular a la Alameda de León, en donde se podía apreciar que aún no se encontraba gente, reunida aún por lo que me traslade a la Plaza de la Danza en lo que al llegar a la Calle de Morelos de esta Ciudad y a la altura de la Iglesia de la Soledad es en donde se encuentra ubicada la Plaza de la Danza, (...).

Continuando con la diligencia, se puede observar y escuchar que la gente grita, Avilés, Avilés, Avilés, y algunas gritan ¡Alejandro mi amor! ¡Serás mi gobernador!, a lo que las pantallas captan la imagen de una persona de tés morena, complexión baja con cara redonda, de cabello negro, ojos papujados, nariz ancha, de bigote, sin cubre bocas, quien viste un pantalón de color azul, y una camisa blanca, y quien después de varias vueltas en el templete, moviendo las manos de un lado a otro, y saludar a los ahí presentes, también se abraza a sí mismo en repetidas ocasiones, algunas personas que se encuentran ahí se agarran de las manos y las alzan dando la espalda al público ahí presente, imágenes que capto con un dispositivo móvil y que inserto a la presente para mayores datos descriptivos.

(...)

Acto seguido y una vez frente al micrófono la mencionada persona dice: Buenas Tardes a todos, en primer lugar quiero agradecer a un hombre que siempre me ha brindado su apoyo y respaldo, el primer priista de nuestro estado, el maestro Alejandro Murat Hinojosa, a lo que la gente comienza a gritar, presidente, presidente, presidente, así mismo quiero agradecer afectivamente a mi presidente de mi partido el ciudadano Javier Villacaña Jiménez, (...)"

[...]

Cabe señalar que, del análisis íntegro de la referida documental no se advierte que la funcionaria electoral, haya constatado que el denunciado hizo uso del micrófono, para dirigirse a los ahí presentes; al igual que, tampoco hizo constar circunstancia alguna respecto del actuar del denunciado en dicho evento, y si bien insertó imágenes de lo ahí acontecido, omitió identificar a las personas que aparecen en las mismas.

2. Oficio número IEEPCO/DEOCE/431/2022, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió a la autoridad instructora copia simple de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expedida a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

3. Oficio número IEEPCO/SE/1144/2022, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió a la autoridad instructora, copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-58/2022, por el que se registran las candidaturas a la gubernatura del Estado de Oaxaca postuladas por los partidos políticos, la coalición, la candidatura común y las candidaturas independientes indígenas, en el proceso electoral ordinario 2021-2022. Del cual se advierte la aprobación del registro de la candidatura común a la gubernatura del

Estado postulada por los partidos PRI y PRD, de la cual el candidato es Alejandro Avilés Álvarez.

B. Documentales privadas.

1. Consistente en el escrito por el cual el Gobernador del Estado, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a través del Apoderado Legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado¹⁰, y mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, en los siguientes términos:

[...]

“a) El motivo por el cual, participó en el evento de apertura de campaña de Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la Gubernatura de Oaxaca, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, celebrado el tres de abril de dos mil veintidós; para mayor referencia se insertan imágenes:

Respuesta: Fue con motivo del ejercicio de sus derechos políticos de libertad de expresión y de libre asociación, como lo establecen los artículos 6°, 9°, en relación con los artículos 35 y 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudió al evento de apertura de campaña de Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la Gubernatura de Oaxaca.

b) Si reconoce su persona en las imágenes que se insertan, así como las personas con quienes se encontraba acompañado en ese evento.

Respuesta: El Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, si reconozco mi persona y la del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez.

c) Si dicho evento fue organizado por usted.

Respuesta: El evento de referencia, NO fue organizado por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

d) Precise en qué calidad acudió a dicho evento y si tuvo uso de la voz en el mismo, debiendo especificar, de ser el caso, en qué consistió su discurso.

Respuesta: El Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, acudió en calidad de ciudadano, consejero político e integrante de la Convención Estatal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional; la cual es un órgano deliberativo y de selección de candidatos a elección popular, en el que las decisiones se toman de manera colegiada, tal y como lo disponen los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

e) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, remita por escrito el discurso que rindió.

Respuesta: Dada la respuesta negativa, no se remite por escrito el discurso.

[...]

2. El escrito de veintiuno de mayo, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, por el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, en el sentido de informar que el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es militante de ese Instituto Político.

¹⁰ Carácter que acredita con la copia simple del Instrumento Notarial, Número 5664 (cinco mil seiscientos sesenta y cuatro), suscrito por la licenciada Guadalupe Díaz Carranza, Notario Público Número ochenta y tres del Estado.

C. Técnicas.

1. Acta circunstanciada, identificada con el número UTJCE/QD/CIRC/55/2022, de nueve de mayo del año que transcurre, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las direcciones electrónicas y captura de pantalla aportada por el partido denunciante, efectuada por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral.

En la cual se hace constar que no fue posible acceder a la dirección electrónica <https://fb.watch/cwfzCx7FJf/> aportada por el partido denunciante, a efecto de corroborar el contenido de un video con el cual pretendía acreditar la asistencia del Gobernador del Estado, a la apertura de campaña de Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la gubernatura del Estado, por la candidatura común, integrada por los partidos PRI-PRD.

Por otra parte, la funcionaria electoral hace constar que al acceder a la siguiente dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=326830256099440&id=100063174043210 pudo constatar la existencia de una publicación en la red social denominada “Facebook”, a través de la cuenta identificada con el nombre Alejandro Avilés Álvarez, de la cual se advierte el mensaje siguiente: “Agradezco a mi amigo Alejandro Murat por acompañarme en este día tan importante ¡Seguiremos avanzando #AlTriplePorOaxaca! #ElTripleAGobernador”.



Así también, la funcionaria electoral procedió a realizar la descripción del contenido de la referida publicación en los siguientes términos:

[...]

“En la pantalla se pueden observar una fotografía donde se observa un grupo indeterminado de personas de las cuales se distinguen al frente de la foto dos personas,

a la izquierda observa una persona del sexo masculino, tez clara, que porta un collar de flores, viste una camisa blanca y pantalón de mezclilla, a la derecha se observa una persona del sexo masculino, tez morena, que viste una camisa color blanca con logotipos de ambos lados de los cuales se distinguen únicamente las iniciales "AAA" y pantalón de mezclilla; dichas personas se encuentran tomados de la mano y con los brazos levantados, al fondo se observa una imagen dentro de un cuadro de color rojo con la leyenda "EL AAA" y se visualiza una máscara de luchador al centro, se observan a su alrededor varias personas con vestimentas de bailes regionales y al frente un público que está en su mayoría con el teléfono en la mano."

[...]

Por otra parte, de la referida documental se advierte que la funcionaria electoral, procedió a realizar la descripción o certificación del contenido de las capturas de pantalla aportadas por el PT en su escrito de denuncia, mismas que fueron deducidas del video alojado en red social denominada "Facebook", en la cuenta identificada con el nombre Alejandro Avilés Álvarez, con motivo de la transmisión en vivo del "Arranque de Campaña #AlTriplePorOaxaca".

Sin embargo, de la descripción del contenido de las capturas de pantalla no se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos, pues el partido denunciante fue omiso en identificar a las personas, los lugares y las referidas circunstancias.

1. La diligencia de verificación de la dirección electrónica <https://fb.watch/cwfzCx7FJf/> y certificación del contenido del video alojado en la referida dirección electrónica, diligencia realizada durante la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que la dirección electrónica proporcionada por el partido denunciante remite a una página de la red social "Facebook" en la cual se localiza la publicación del video, del cual se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

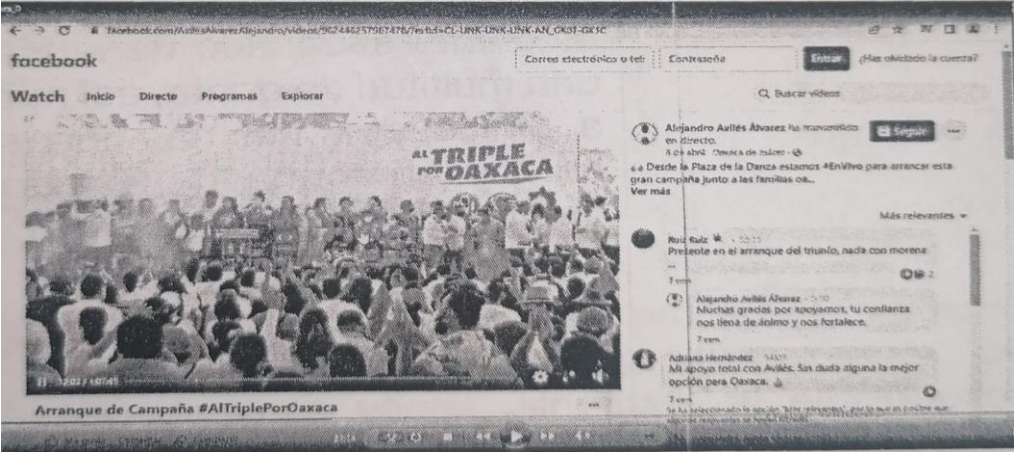
Ahora bien, pausando el video en el minuto 08:34, se hace constar que se visualiza a una persona, la cual, camina entre la multitud, haciendo señal de saludo a las diversas personas, se alcanza a escuchar lo siguiente: **"Se encuentra con nosotros el primer priista de Oaxaca, Alejandro Murat Hinojosa"**, Se procede a reanudar el video que visualizo.

(Anexo imagen)



Siendo el minuto 12:01 segundos, el suscrito hace constar que en el video que logra percibir mediante el sentido de la vista y a través del audio, **"se encuentra con nosotros el primer priista de Oaxaca, maestro Alejandro Murat Hinojosa"**, sin que al efecto se pueda visualizar o se pueda distinguir, toda vez, que se logra apreciar una multitud (de gente) en la pantalla, procediendo a reanudar el video en mención.

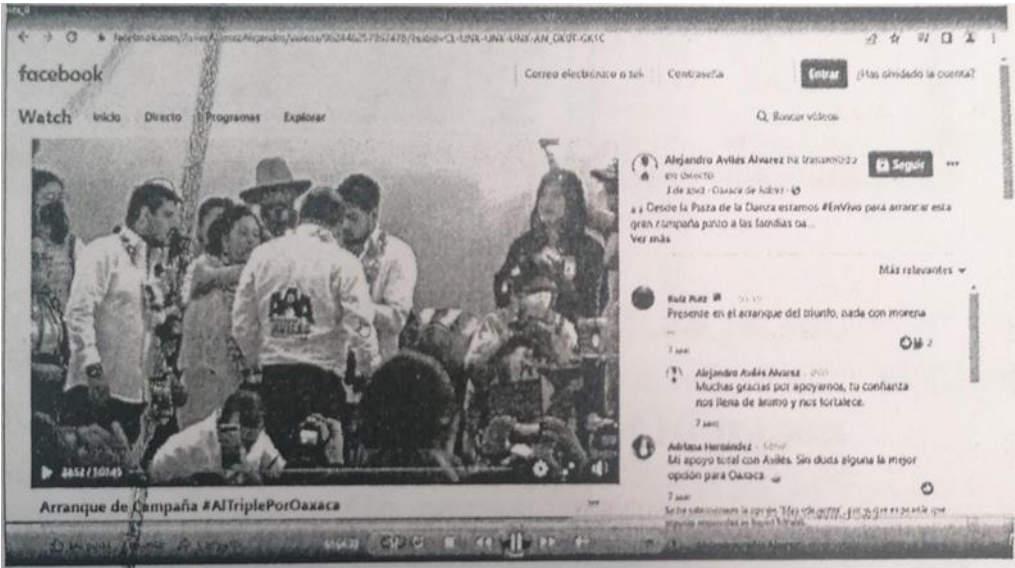
Se anexa imagen



[...]

Se hace constar, que siendo el minuto 34:52 segundos, el suscrito escucho lo siguiente **"se encuentra el primer priista Alejandro Murat Hinojosa"**, no obstante ello, la imagen que se aprecia es de una multitud, los cuales portan diversas vestimentas, trajes regionales, camisas color blanco, logrando observar un logotipo con "A;A;A", alcanzando a visualizar lo que al parecer dice "ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ";

(Por consiguiente, procedo a reanudar el video en mención, se anexa imagen)



[...]

Ahora bien, respecto de la prueba técnica aportada por el partido denunciante, debe decirse que la misma carece de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción del video, es decir, el recurrente no señaló concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; al igual que, de la certificación de los hechos no se desprenden tales circunstancias.

Es decir, de la certificación del contenido del video se puede advertir que el otrora candidato a la gubernatura del Estado mencionó que en dicho evento se encontraba presente el primer priista de Oaxaca, Alejandro Murat Hinojosa", sin embargo, no se tiene conocimiento de las circunstancias fácticas que dieron origen a tal episodio.

D. Valoración probatoria.

Ahora bien, a las documentales públicas señaladas con la letra **A**, se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conforme a los artículos 325, numeral 3, inciso a); así como 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a las documentales privadas señaladas con la letra **B**, y la prueba técnica sólo alcanzaría valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, respecto al informe rendido por el denunciado, en términos de los artículos 325, numerales 1 y 3, incisos b) y c); así como 326, numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones, y toda vez que el denunciado no aportó ningún otro elemento de prueba (como pudiera ser su nombramiento como consejero político o integrante de la Convención Estatal de Delegados del PRI) con el cual pudiera adminicularse, para perfeccionarla o corroborarla, por tanto, dicha documental sólo genera a este órgano jurisdiccional indicios respecto del cargo que el denunciado dice desempeñar al interior del referido Instituto Político.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en dicho informe reconoce que asistió al evento de apertura de campaña del entonces candidato a la gubernatura, Alejandro Avilés Álvarez; al igual que, reconoció su persona de las imágenes que insertó la autoridad instructora al oficio mediante el cual le formuló dicho requerimiento.

Ahora, respecto de las pruebas técnicas consistentes en la publicación localizada en la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=326830256099440&id=100063174043210, las capturas de pantalla que el PT insertó en su escrito de denuncia y el video alojado en la dirección electrónica <https://fb.watch/cwfzCx7FJf/> de los cuales la autoridad instructora certificó su existencia y contenido, dichas pruebas solo generan a este órgano jurisdiccional indicios respecto de su contenido, pues como se hizo referencia con antelación de la certificación del contenido de la publicación y las capturas de pantalla, no se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos; y por lo que hace a la certificación del contenido del video, carece de una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, es decir, no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; entre otras circunstancias, que resultan necesarias para acreditación de los hechos que se pretenden demostrar.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el video que aportó la parte denunciante emana de pruebas técnicas y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose de ese tipo de probanzas el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretenden acreditar, es decir, los hechos y circunstancias.

Además, es criterio reiterado de la referida Sala Superior que, dada la naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;

así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹¹

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

a) Primeramente, cabe señalar que es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley Instituciones, que el periodo de campaña, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, tuvo verificativo del tres de abril al uno de junio, para la elección del Gobernador del Estado.

b) Que Alejandro Avilés Álvarez, fue candidato a Gobernador del Estado, postulado por la candidatura común integrada por los partidos PRI y PRD; y que realizó su apertura de campaña el día domingo tres de abril, en la explanada pública denominada “Plaza de la Danza”, a la cual asistió Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

c) Que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador del Estado, es militante del PRI.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional se tengan por acreditado los hechos motivo de la denuncia consistentes en que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador del Estado, asistió a la apertura de campaña de Alejandro Avilés Álvarez, entonces candidato a Gobernador del Estado, postulado por la candidatura común integrada por los partidos PRI y PRD, evento realizado el día domingo tres de abril, en la “Plaza de la Danza”, ubicada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Derivado de la acreditación de los hechos denunciados, se procede a analizar si los mismos configuran las infracciones a la normativa electoral, atribuidas al denunciado, las cuales consisten en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

promoción personalizada; así como la falta de deber de cuidado del PRI, derivado del actuar del Gobernador del Estado.

1. Marco normativo.

El artículo 134, en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política Federal prevé:

Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El artículo 137, en sus párrafos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto, de la Constitución Política Local prevé:

Artículo 137. [...]

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprende que:

- ❖ Los servidores públicos del Estado y de los municipios, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- ❖ La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y, cualquier ente de los tres órdenes de Gobierno, debe ser institucional.
- ❖ Asimismo, esa propaganda debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- ❖ La propaganda difundida por tales sujetos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- ❖ A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de las aludidas normas constitucionales, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.
- ❖ La sanción a las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Los artículos 6 numeral 2, 304 párrafo 1, fracción I, y 310 párrafo 1, fracciones III, IV y VII, de la Ley de Instituciones prevé;

“Artículo 6

1. (...)

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando **la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos**.

[...]

Artículo 304

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

Artículo 310

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

III.- El incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte **la equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, **la difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.”

[...]

En tal sentido, lo previsto se encaminó, por un lado, a que se apliquen los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en los procedimientos electorales y, por otro, que la propaganda de los entes públicos sea estrictamente institucional, al establecer la restricción general y absoluta, para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de hacer promoción personalizada en la propaganda institucional.

2. Violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que con los hechos acreditados y del análisis de las pruebas aportadas por el partido denunciante y de las recabadas por la autoridad instructora, **no se acreditan las infracciones a la normativa electoral, consistentes en la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuidas a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter de Gobernador del Estado, con motivo de su asistencia a la apertura de campaña del candidato Alejandro Avilés Álvarez, realizada el día domingo tres de abril, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, cabe señalar que el PT argumenta que la intervención del Gobernador del Estado en la apertura de campaña del candidato postulado por los partidos PRI y PRD, vulnera lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política Federal y 137 de la Constitución Política Local, por la transgresión a los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y de equidad en la contienda; ya que esa conducta la realizó con el fin de que la ciudadanía vote por el PRI.

Preceptos rectores en materia de servicio público, los cuales consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, de ahí que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad evitar que los servidores públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Por tanto, refiere que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de acudir a actos de campaña, en el entendido de que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostenta para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Sostiene que, dada la naturaleza del cargo, el Gobernador del Estado realiza actividades permanentes y por ende tenía restringida la posibilidad de acudir al evento proselitista, así fuera en un día considerado inhábil.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera inexistentes las infracciones o el incumplimiento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, que refiere el artículo 310 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, mismo que establece como infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecidos por el artículo 137 de la Constitución Política Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Esto, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la restricción consistente en que los servidores públicos no asistan a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

Emitiendo los siguientes razonamientos al respecto:

- Existe una prohibición a los servidores del Estado mexicano de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, a la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su

investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, la Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo (entre otros los Gobernadores de los Estados), sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles¹².

Lo anterior, siempre y cuando no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.

De esta manera se ha considerado que la asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo en día inhábil no es absoluta ni entran en ese ámbito de cobertura todos los servidores públicos.

De ahí que, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la prohibición de asistencia en días inhábiles **con participación activa**, fijando el criterio consistente en que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional¹³ es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su **participación activa y preponderante en dicho evento**¹⁴.

Por otra parte, respecto del principio de neutralidad la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral,

¹² Tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.

¹³ Artículo 134, párrafo séptimo, replicado en el artículo 137 párrafos décimo segundo, de la Constitución Política Local.

¹⁴ Véase la sentencia del emitida en el expediente SUP-JE-2018.

en particular, el principio de **neutralidad**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁵

Ahora, el artículo 39 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala que no se consideran como días hábiles, entre otros, los sábados, los domingos, el 1 de enero, (...).

De ahí que, considerando que el evento denunciado se realizó el domingo tres de abril, considerado como inhábil conforme a la mencionada Ley, se tiene que la sola asistencia del denunciado no necesariamente actualiza la utilización indebida de recursos públicos.

Lo anterior, porque como se hizo referencia con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que quienes ocupen las gubernaturas son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho; no obstante, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.

De ahí que, para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público denunciado.

¹⁵ Tesis relevante V/2016, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

Lo cual, en el presente asunto no acontece, pues de las pruebas que obran en el expediente, se advierte la asistencia del Gobernador del Estado al evento denunciado (lo cual inclusive el propio denunciado reconoció), pero no se aprecia una intervención preponderante, pues del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, se indica que quien interviene de manera destacada es el candidato a la gubernatura, incluso del análisis íntegro de la prueba antes referida, no se advierte que el denunciado haya hecho uso de la voz en dicho evento, pues es el candidato quien refiriéndose al denunciado mencionó lo siguiente; “buenas tarde a todos, en primer lugar quiero agradecer a un hombre que siempre me ha brindado su apoyo y respaldo, el primer priista de nuestro estado, el maestro Alejandro Murat Hinojosa”.

Incluso de la certificación del contenido de la publicación, de las capturas de pantallas y del video aportado por el PT, carece de una descripción detallada de lo que se aprecia en la publicación localizada y reproducción del video, pues no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual impide a este órgano jurisdiccional analizar el contenido de las referidas pruebas técnicas para determinar si el denunciado tuvo una participación activa en el evento denunciado.

En razón de lo anterior, no le asiste la razón al partido denunciante al afirmar que, dada la naturaleza del cargo que ocupa el denunciado, tenía restringida la posibilidad de acudir al evento, pues como se indicó, el mismo se realizó en un día inhábil, y con las pruebas que obran en el expediente no se acredita la participación activa del servidor público denunciado en dicho evento, pues ni siquiera se encuentra acreditado que haya hecho uso de la voz, aunado a que no se hizo referencia al cargo que ostenta o que haya acudido en su carácter de Gobernador del Estado a dicho evento.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que no se actualizan las infracciones atribuidas a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter de Gobernador del Estado, consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque si bien se acreditó la asistencia del denunciado al evento proselitista en favor del entonces candidato a la gubernatura postulado por los partidos PRI y PRD, ello no resulta suficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, puesto que la sola asistencia del servidor

público denunciado, al evento proselitista en día inhábil no trasgrede necesariamente los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, tampoco podría actualizarse la falta de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a que, como bien lo refiere el partido denunciado en atención al criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 19/2015¹⁶, los partidos políticos no pueden ser responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

3. Promoción personalizada.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que con los hechos acreditados, la publicación localizada y el contenido del video publicado en la red social denominada “Facebook” con motivo de la apertura de campaña del otrora candidato a la gubernatura Alejandro Avilés Álvarez, al cual asistió el denunciado, **no constituye propaganda gubernamental, por tanto, no es posible tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada**, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política Federal, establece los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno: el carácter institucional -en contraposición al uso personal de la publicidad oficial- y los fines informativos, educativos o de orientación social que debe perseguir.

Por esa razón se estableció que, en ningún caso, esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Constitución Política Local, en su artículo 137 párrafo penúltimo, replicó las mencionadas directrices de comunicación social de las autoridades locales, así como la prohibición de difundir propaganda personalizada de las y los servidores públicos.

¹⁶ de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

También resulta oportuno mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó en la tesis 1a. XVI/2018 (10a.) que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional no es un tema que pertenezca (en exclusiva) a la materia electoral¹⁷.

Lo anterior, porque el contenido de dicho precepto no se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sin embargo, en esa tesis se reconoció que la comunicación social de las autoridades de todos los niveles de gobierno eventualmente puede tener alguna incidencia en ese ámbito.

En este orden de ideas, para que la propaganda gubernamental pueda incidir en la materia electoral y generar una vulneración a la equidad en la contienda, resulta necesario acreditar los tres elementos previstos en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, los cuales son:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, y
- c) Temporal. Que implica analizar si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

En tal sentido, se advierte que la Constitución pretende evitar el uso indebido de recursos públicos para hacer difusión de la imagen de las personas servidoras públicas, lo que en el caso no aconteció, ya que la publicación del video denunciado hecho en “Facebook” no contiene los elementos necesarios para ser considerada propaganda gubernamental.

¹⁷ La tesis es la 1a. XVI/2018 (10a.), de rubro: “REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL, con número de registro digital 2016426. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1102.

Es decir, no fue emitida por el Gobierno del Estado, no implicó la erogación de recursos públicos y tampoco hace difusión de obras o programas de gobierno.

Por tanto, la publicación del video en la red social denominada “Facebook”, a través de la cuenta identificada con el nombre Alejandro Avilés Álvarez, en el cual se advierte la asistencia de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador del Estado, a la apertura de campaña del entonces candidato Alejandro Avilés Álvarez, no puede ser considerada como propaganda gubernamental personalizada, incluso su asistencia a dicho evento, tampoco constituye propaganda gubernamental.

Con base en lo expuesto, no le asiste la razón al partido denunciante porque aun cuando la difusión de las publicaciones tuvo lugar en el periodo de campañas del proceso electoral ordinario 2021-2022, lo trascendente radica en que no puede ser considerada como propaganda gubernamental.

Cabe puntualizar que, la comunicación social de las autoridades en los tres niveles de gobierno puede configurar una infracción susceptible de ser sancionada en el ámbito electoral, siempre que se trate de propaganda gubernamental que exalte las cualidades personales del servidor público en lugar de los fines institucionales, informativos, educativos o de orientación social, y que esa promoción personalizada impacte o trascienda al proceso electoral.

Por lo anterior, es evidente la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la promoción personalizada del denunciado.

Notifíquese, al partido denunciante y denunciado en el domicilio que para tal efecto tienen señalado ante la autoridad instructora; al denunciado en el domicilio señalado ante la autoridad instructora, mediante escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; así también, mediante oficio a la autoridad instructora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Se declara la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, atribuidas al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en la violación o incumplimiento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto del proceso electoral ordinario 2021-2022; y la promoción personalizada.

Segundo. No se acredita la existencia de la infracción a la normativa electoral, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González¹⁸**, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.